



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**48466/2023 CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA Y
OTRO c/ EN-DNU 70/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO Juzg.nº
3**

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.- MS/HG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Confederación Farmacéutica Argentina —COFA— y la Federación Farmacéutica —FEFARA— (la parte actora) promovieron una acción declarativa de inconstitucionalidad —en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional tendiente a que “se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de los artículos 313 a 325 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 70/23 [...] por ser contrarios a los preceptos constitucionales previstos en los artículos 1, 14, 18, 22, 28, 29, 30, 31, 36, 42, 77 a 84 y 99, incisos 3, y 121 de la Constitución Nacional; así como también de los artículos 1, 11, 18 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forman parte del bloque de constitucionalidad federal conforme el artículo 75 inciso 22 de la CN, en tanto [...] alteran en forma manifiesta y grave los derechos de los farmacéuticos a trabajar y ejercer una actividad lícita vinculada con la garantía de dispensación del medicamentos en manos de profesionales habilitados y que resultan un bien social y esencial, en procura de la protección del derecho a la salud y la vida de todas las personas humanas de la República Argentina”.

En ese marco pidieron el dictado de una medida cautelar que ordene la "suspensión de los [efectos] de" dichos artículos "y de toda normativa o acto que deriven de su vigencia o que fuera dictado en su cumplimiento [...] hasta tanto se dicte sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

II. Que el Estado Nacional-Ministerio de Salud de la Nación (la parte demandada) planteó, en forma preliminar, la "falta de legitimación



activa de la parte actora" y, consecuentemente, "la ausencia de caso". Y produjo el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854 (presentación del 25 de enero de 2024).

III. Que mediante el pronunciamiento del 13 de marzo de 2024, el juez resolvió "[d]eclarar inadmisibile la presente acción declarativa en los términos del art. 322, CPCCN por ausencia de aptitud procesal de las demandantes".

IV. Que la parte actora apeló y expresó agravios que fueron replicados.

V. Que la cuestión planteada encuentra un adecuado tratamiento en el dictamen suscripto por el fiscal general, al que cabe remitir por razones de brevedad.

VI. Que las costas deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por tanto, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios ofrecidos por la parte actora y revocar el pronunciamiento apelado; **2.** Imponer las costas a la parte demandada.

Regístrese y remítase al juzgado para que se notifique este pronunciamiento.

